



EXPEDIENTE N° : 2526-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : HUBBAY PERÚ S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE : CONSTANCIA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHAMACA, PROVINCIA DE
 CHUMBIVILCAS, DEPARTAMENTO DE
 CUSCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 16 de enero del 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0020-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos al citado informe presentado por Hubbay Perú S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 3 al 13 de febrero del 2015 se realizó una supervisión socioambiental documental (en adelante, Supervisión Documental 2015) a la unidad minera "Constancia" de titularidad de Hubbay Perú S.A.C. (en adelante, el titular minero). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n y en el Informe de Supervisión N° 646-2017-OEFA/DS-MIN, de fecha 10 de julio del 2017 (en adelante, Informe de Supervisión)¹.
2. Mediante el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas²) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Documental 2015, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1959-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2017³, notificada al administrado el 4 de diciembre del 2017⁴ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁵) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

El 8 de enero del 2018, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, escrito de descargos)⁶.



- ¹ Obrante en el disco compacto a folio 18 del expediente.
- ² En virtud al Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.
- ³ Folios del 45 al 50 del expediente.
- ⁴ Folio 51 del expediente.
- ⁵ En virtud del Literal i) del Artículo 64° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se encuentra a cargo de la Subdirectora (e) de Fiscalización en Infraestructura y Servicios de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, la función de realizar las acciones de instrucción y tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores concernientes a la actividad de minería, a fin de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables.
- ⁶ Folios 52 al 84 del expediente.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷.
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁷ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:
Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA
ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite
Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

8. Cabe precisar que el instrumento de gestión ambiental objeto de análisis en la presente resolución es el siguiente: Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Constancia, aprobado mediante Resolución Directoral N° 390-2010-MEM/DGAAM del 24 de noviembre del 2010 (en adelante, EIA Constancia).
9. Asimismo, es necesario indicar que el cumplimiento del EIA Constancia se encuentra relacionado al tiempo de ejecución del proyecto, que en el presente caso, contempla un período de operación de diecisiete años (17) años aproximadamente⁹.

III.1. **Hecho imputado N° 1: El titular minero no realizó todas las actividades señaladas en el programa de sensibilización ambiental durante el año 2014 al 3 de febrero del 2015, incumpliendo con lo establecido en su Plan de Relaciones Comunitarias de su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

10. De la revisión del EIA Constancia, se advierte que el titular minero se encontraba obligado a ejecutar las acciones y/o actividades comprendidas en los nueve (9) programas de manejo social diseñados para el proyecto Constancia contenidos en el Plan de Relaciones Comunitarias (en adelante, PRC), entre ellos, el programa de sensibilización ambiental¹⁰.
11. Habiéndose definido el compromiso socioambiental asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, se constató durante la Supervisión Documental 2015 que el titular minero no implementó las actividades del programa de sensibilización ambiental durante el año 2014 al 3 de febrero del 2015, incumpliendo con lo establecido en su PRC de su instrumento de gestión ambiental¹¹. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta



⁹ Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero Constancia – Ampliación Pampacancha, aprobado mediante Resolución Directoral N° 168-2015-MEM-DGAAM del 17 de abril del 2015

"5. Descripción del área del proyecto

5.1. Objetivo del proyecto

(...)

A consecuencia de la reevaluación de los recursos en los tajos Constancia y san José, y la identificación de recursos en un nuevo yacimiento denominado Pampacancha, (...) y como consecuencia la necesidad de modificar otros componentes (...), con un período de operación de 17 años aproximadamente". Folio 93 del expediente.

¹⁰ Folios 19, 20 (reverso) y 28 del expediente.

¹¹ Folio del 1 al 4 del expediente.



en los medios probatorios acreditados por el titular minero, producto del requerimiento documentario, contenidos en el Informe de Supervisión¹².

13. En la Resolución Subdirectoral¹³, se concluye que el titular minero no realizó todas las actividades señaladas en el programa de sensibilización ambiental durante el año 2014 al 3 de febrero del 2015, incumpliendo con lo establecido en su PRC de su instrumento de gestión ambiental.

III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero no cumplió con realizar todas las actividades señaladas en el programa de compras de productos locales y contratación de servicios durante el año 2014 al 3 de febrero del 2015, incumpliendo con lo establecido en su Plan de Relaciones Comunitarias de su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

14. De la revisión del EIA Constancia, se advierte que el titular minero se encontraba obligado a ejecutar las acciones y/o actividades comprendidas en los nueve (9) programas de manejo social diseñados para el proyecto Constancia contenidos en el PRC, entre ellos, el programa de programa de compras de productos locales y contratación de servicios¹⁴.
15. Habiéndose definido el compromiso socioambiental asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

16. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, se constató durante la Supervisión Documental 2015 que el titular minero no implementó el programa de compras de productos locales y contratación de servicios en lo referido a: (i) Contratación de proveedores; (ii) Diagnóstico de la oferta local de bienes y servicios; (iii) Talleres de capacitación a oferta local; (iv) Planes de mejora con potenciales proveedores; (v) Asesoría y seguimiento a potenciales proveedores; durante el año 2014 al 3 de febrero del 2015, conforme a lo establecido en su PRC de su instrumento de gestión ambiental¹⁵.

17. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en los medios probatorios acreditados por el titular minero, producto del requerimiento documentario, contenidos en el Informe de Supervisión¹⁶.

18. En la Resolución Subdirectoral¹⁷, se concluye que el titular minero no cumplió con realizar todas las actividades señaladas en el programa de compras de productos locales y contratación de servicios durante el año 2014 al 3 de febrero del 2015, incumpliendo con lo establecido en su PRC de su instrumento de gestión ambiental.



¹² Folio 18 del expediente.

¹³ Folio 45 del expediente.

¹⁴ Folios 19, 21 y 29 (reverso) del expediente.

¹⁵ Folio del 4 (reverso) al 6 del expediente.

¹⁶ Folio 18 del expediente.

¹⁷ Folio 45 (reverso) del expediente.



III.3. Hecho imputado N° 3: El titular minero no realizó todas las actividades señaladas en el programa de resolución de quejas y disputas durante el año 2014 al 3 de febrero del 2015, incumpliendo con lo establecido en su Plan de Relaciones Comunitarias de su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

19. De la revisión del EIA Constancia, se advierte que el titular minero se encontraba obligado a ejecutar las acciones y/o actividades comprendidas en los nueve (9) programas de manejo social diseñados para el proyecto Constancia contenidos en el PRC, entre ellos, el programa de resolución de quejas y disputas¹⁸.
20. Habiéndose definido el compromiso socioambiental asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

21. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, se constató durante la Supervisión Documental 2015 que el titular minero no implementó el programa de resolución de quejas y disputas en lo referido a: (i) Taller de inducción del personal para la recepción, análisis y solución de quejas y reclamos; (ii) Charlas de 5 minutos sobre la recepción de quejas; (iii) Asesoría para la presentación del formato de quejas; durante el año 2014 al 3 de febrero del 2015, conforme a lo establecido en su PRC de su instrumento de gestión ambiental¹⁹.
22. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en los medios probatorios acreditados por el titular minero, producto del requerimiento documentario, contenidos en el Informe de Supervisión²⁰.
23. En la Resolución Subdirectoral²¹, se concluye que el titular minero no cumplió con realizar las actividades señaladas en el programa de resolución de quejas y disputas durante el año 2014 al 3 de febrero del 2015, incumpliendo con lo establecido en su PRC de su instrumento de gestión ambiental.

III.4. Hecho imputado N° 4: El titular minero no realizó las actividades señaladas en el programa de empleo local, durante el año 2014 al 3 de febrero del 2015, excepto las siguientes actividades: (i) reuniones mensuales de coordinación con las comunidades para transmitir necesidades de mano de obra local, (ii) la elaboración de listados de mano de obra disponible generados por instancias comunales; y, (iii) los talleres informativos sobre las acciones que realizará la empresa para favorecer el ingreso de la población al mercado laboral de la zona, incumpliendo con lo establecido en su Plan de Relaciones Comunitarias de su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

24. De la revisión del EIA Constancia, se advierte que el titular minero se encontraba obligado a ejecutar las acciones y/o actividades comprendidas en los nueve (9)



¹⁸ Folios 19, 20 y 30 del expediente.

¹⁹ Folio del 6 (reverso) al 8 del expediente.

²⁰ Folio 18 del expediente.

²¹ Folio 46 del expediente.



programas de manejo social diseñados para el proyecto Constancia contenidos en el PRC, entre ellos, el programa de empleo local²².

25. Habiéndose definido el compromiso socioambiental asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
26. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, se constató durante la Supervisión Documental 2015 que el titular minero no implementó el programa de empleo local en lo referido al: (i) Diseño e implementación de un sistema de empleo local; (ii) Materiales informativos sobre criterios de selección de mano de obra local temporal; (iii) Incorporación de mecanismos de desincentivo de la migración en convenios con las comunidades del área de influencia; (iv) Microprogramas radiales informan sobre criterios de selección de mano de obra local temporada; (iv) Identificación de acciones que puede promover la empresa para favorecer el ingreso de los pobladores en el mercado laboral que existe en la zona; Evaluación y selección de acciones de bajo costo y alto impacto que favorezca el ingreso de los pobladores en el mercado laboral que existe en la zona; Promoción de una campaña de entrega de Documento Nacional de Identidad (DNI) a quienes lo necesiten, durante el año 2014 al 3 de febrero del 2015, conforme a lo establecido en su PRC de su instrumento de gestión ambiental²³.
27. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en los medios probatorios acreditados por el titular minero, producto del requerimiento documentario, contenidos en el Informe de Supervisión²⁴.
28. En la Resolución Subdirectoral²⁵, se concluye que el titular minero no realizó las actividades señaladas en el programa de empleo local, durante el año 2014 al 3 de febrero del 2015, excepto las siguientes actividades: (i) reuniones mensuales de coordinación con las comunidades para transmitir necesidades de mano de obra local, (ii) la elaboración de listados de mano de obra disponible generados por instancias comunales; y, (ii) los talleres informativos sobre las acciones que realizará la empresa para favorecer el ingreso de la población al mercado laboral de la zona, incumpliendo con lo establecido en su PRC de su instrumento de gestión ambiental.

III.5. Análisis de los descargos de los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4

29. En el escrito de descargos, el titular minero señaló, entre otros, que habría cumplido con todas las actividades señaladas en el programa de sensibilización ambiental, programa de compras de productos locales y contratación de servicios, programa de resolución de quejas y disputas y en el programa de empleo local establecidos en su PRC del EIA Constancia, por lo que solicita el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.
30. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el EIA Constancia, se advierte que el titular minero se encontraba obligado a ejecutar las acciones y/o actividades



²² Folios 19, 20 (reverso) y 27 del expediente.

²³ Folio del 8 (reverso) al 11 del expediente.

²⁴ Folio 18 del expediente.

²⁵ Folio 49 (reverso) del expediente.



comprendidas en los nueve (9) programas de manejo social diseñados para el proyecto Constancia establecidos en su PRC, conforme el siguiente detalle²⁶:

- (i) Programa de sensibilización ambiental
- (ii) Programa de compras de productos locales y contratación de servicios
- (iii) Programa de resolución de quejas y disputas
- (iv) Programa de empleo local
- (v) Programa de adquisición de tierras y reasentamiento
- (vi) Programa de capacitación en relaciones comunitarias para el personal del proyecto
- (vii) Programa de comunicación y consulta
- (viii) Programa de monitoreo ambiental participativo
- (ix) Programa de desarrollo local

31. Cabe indicar que si bien el titular minero se encontraba obligado a ejecutar las acciones y/o actividades comprendidas en los programas de manejo social, de la revisión de su PRC se advierte que, considerando la vida útil del proyecto, la versatilidad de la realidad política, económica y social que enfrenta el proyecto, y con la finalidad de cumplir con los objetivos detallados en cada programa de manejo social se especifica que a su vez, se implementaran procesos anuales de programación operativa, ejecución, monitoreo y evaluación de los programas identificados en el PRC, conforme se cita a continuación²⁷:

"10.0 Plan de Relaciones Comunitarias

10.1 Política de relaciones comunitarias

(...)

10.1.8 Gestión del plan de relaciones comunitarias

La realidad política, económica y social que enfrenta un proyecto es altamente dinámica, razón por la cual los procedimientos y programas que se presentan en este documento se entienden como lineamientos estratégicos que deberán ser operativizados anualmente. En ese sentido, debe entenderse que durante los 15 años de vida estimada para el Proyecto Constancia, el área de RRCC implementará procesos anuales de planificación operativa, ejecución, monitoreo y evaluación de los programas identificados en el presente PRC.

A continuación se explica cada uno de esto.

Planificación Operativa

Se elaborarán planes operativos anuales (...)

Tomando en cuenta dicha aclaración, en el Anexo AL - IV del Plan de Relaciones Comunitarias se ha detallado para cada Programa aquellas actividades que se consideran centrales y que deberán ser re-programadas en los 15 años planificados para el Proyecto Constancia, en la medida de las necesidades de este. Para cada actividad se ha especificado los objetivos e indicadores. Estos indicadores permitirán medir no solo el cumplimiento de las acciones de los programas, sino también sus efectos en el mediano y largo plazo. Esta programación servirá de horizonte para la elaboración de los planes operativos anuales. (...)"

(Subrayado y resaltado agregado)



En ese sentido, se concluye que las actividades y/o acciones comprendidas en los programas de manejo social del PRC del EIA Constancia, deben ser programadas en los planes operativos anuales, a fin de cumplir con los objetivos del PRC señalados en su instrumento de gestión ambiental, por lo que en el presente caso no resulta posible la exigibilidad del cumplimiento de las actividades señaladas en los programas de manejo social, materia de las imputaciones 1, 2, 3 y 4, al no haberse determinado el plan operativo anual objeto de supervisión, así como las actividades programadas en este.

33. En atención a ello, es necesario señalar que el plan operativo anual debe contener las actividades establecidas en el Anexo AL- IV del PRC, indicando los objetivos

²⁶ Folios del 19 al 30 del expediente.

²⁷ Folios 85 y 86 del expediente.



e indicadores desarrollados para cada actividad, permitiendo así medir el cumplimiento de las acciones de los programas de manejo social, así como sus efectos en el mediano y largo plazo.

34. Sin perjuicio de ello, de la revisión del escrito de descargos, se advierte que el titular minero a fin de acreditar el cumplimiento de las actividades señaladas en los programas de manejo social establecidos²⁸ en su PRC del EIA Constancia, adjunta los siguientes documentos²⁹:

Anexo 1

- Reuniones anuales del comité de vigilancia ambiental de Chilloroya y Uchucarcco 2013.
- Informe de la sesión de evaluación parcial del comité de vigilancia ambiental de Chilloroya y Uchucarcco.
- Cuaderno de atenciones (enero 2014 a enero 2015) constan quejas, solicitudes, entre otros.
- Boletín informativo 2016 sobre la presencia de los comités de vigilancia ambiental, cuya finalidad es informar a la comunidad y público en general acerca de las acciones realizadas en la implementación del programa de monitoreo ambiental participativo.
- Informe N° 11: Entrenamiento de monitoreo (calidad de aire) - Chilloroya y Uchucarcco, acciones relacionadas a los monitoreos participativos.
- Taller de voladuras EXSA
- Correo de coordinación Hudbay – Taller Guardianes del medio ambiente
- Manejo de bofedales – Chilloroya (presentación en power point)
- Informe técnico medidas de control de voladuras
- Acta de Uchucarcco para residuos sólidos, entre otros documentos.

Anexo 2

- Contratos 2014: Comunidad Campesina Uchucarcco, Consorcio Líder del Sur S.A.C., Consorcio Uchucarcco, Contrato Esermulch Famen S.C.R.L., Rey Ccoyllority S.R.L., Grupo D&J Consa Inversiones EIRL, Empresa de Servicios Múltiples Ropaul S.C.R.L., Haweb S.R.L., Transporte Melanie Emely Nadine Corazón Chamaqueño Sociedad Anónima Cerrada – Trans Men S.A.C.
- Contratos 2015 con: Comunidad Campesina De Chilloroya, Empresa De Transportes Fernando _ Servicios Generales S.C.R.L, Empresa De Transportes JRQ S.A.C., Inversiones Andalex Chilloroya S.R.L, ETS Jururo SAC, R_Q Soluciones, Grupo A y C Soluciones S.A.C., Corporación Rio Místico Pasea S.C.R.L., Servicios y Soluciones Maqchill S.R.L.
- Facturación 2014 y 2015
- Documentos excel de flota disponible de maquinaria pesada y camionetas de los años 2013 y 2014 (proveedores locales)
- Documentos excel y word de oferta de alquiler de viviendas, locales y alojamientos 2013 (proveedores locales)
- Directorio de empresas locales 2013, entre otros documentos.

Anexo 3:

- 2014.05.04 Presentación del sistema de quejas y reclamos
- 2014.11.30 Difusión del procedimiento sistema de quejas y reclamos
- Hoja de ruta de Inducción
- Inducción RR.CC. al 25.04.14

²⁸ (i) Programa de sensibilización ambiental, (ii) programa de compras de productos locales y contratación de servicios, (iii) programa de resolución de quejas y disputas, y (iv) programa de empleo local.

²⁹ Folio 84 del expediente.



- Lista asistencia difusión PRS-RC-001-01 - Comunidad Uchucarco
- Registro fotográfico difusión quejas Uchucarco
- Flujograma de atención de quejas y reclamos
- Flujograma de quejas y reclamos, entre otros documentos.

Anexo 4:

- Requerimiento de personal: Comités laborales de Chilloroya y Uchucarco
 - Desvinculación laboral por trabajadores infiltrados presentada por las comunidades campesinas de Chilloroya y Uchucarco.
 - Listas de postulantes de las comunidades campesinas de Chilloroya y Uchucarco a diversas empresas contratistas de Hudbay.
 - Relación de trabajadores para diversas empresas contratistas de Hudbay.
 - Lista por renuncia de la comunidad campesina de Uchucarco.
 - Lista de comuneros para desmovilización de la comunidad campesina de Uchucarco.
 - Lista de participantes a curso de capacitación de la comunidad campesina de Uchucarco.
 - Remiten lista de CV para asistente de topografía de la comunidad campesina de Chilloroya.
 - Remiten lista de CV para preparador de muestra de la comunidad campesina de Chilloroya.
 - Infografía: Requisitos de conductores y operadores.
 - Material informativo: Oficina de diversificación laboral donde se da asesoría a los comuneros en edad laboral.
 - Oficio de solicitud de personal de las comunidades de Chilloroya y Uchucarco.
 - Convenio específico entre los programas “Vamos Perú” y “Perú Responsable” entre el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y Hudbay.
 - Capacitaciones de empleabilidad local 2013-2015, entre otros documentos.
35. Al respecto, es de precisar que lo señalado en el párrafo anterior podrá ser materia de análisis en posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
36. En virtud a lo indicado, y en aplicación del principio de verdad material³⁰, se advierte que la obligación materia de cuestionamiento carece de medios probatorios fehacientes que acrediten que el titular minero no cumplió con las actividades comprendidas en los programas de manejo social establecidas en el PRC de su instrumento de gestión ambiental, por lo que **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador**, no siendo necesario pronunciarse respecto a los otros argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.
37. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa



³⁰

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)



ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente informe, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015- OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Hudbay Perú S.A.C.** por las supuestas infracciones que se indican en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral N° 1959-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Hudbay Perú S.A.C.** para la presentación de descargos.

Artículo 3°.- Informar a **Hudbay Perú S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA